

gidor Octavo.—Rúbrica. Lic. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Lic. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. Lic. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

folio 146

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular las sesiones de cabildo, así como las comisiones municipales del ayuntamiento del municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. 1. El cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

2. La ejecución de los acuerdos de cabildo y el ejercicio de las atribuciones que refiere el párrafo anterior, corresponden al presidente municipal.

Artículo 3. Los ediles son inviolables en el ejercicio del derecho a manifestar libremente sus ideas. Tienen derecho a voz y voto y gozarán de las mismas prerrogativas. Durante el desarrollo de las sesiones deberán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el cabildo.

Artículo 4. Los ediles deberán excusarse de conocer, dictaminar o votar los asuntos en que tengan interés personal, o en los que tengan interés personal su cónyuge, cualquier pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o personas morales en que tengan participación, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 5. El cabildo será presidido por el presidente municipal, o quien desempeñe sus facultades en los términos que señale la ley.

Artículo 6. El presidente municipal, para el eficaz funcionamiento del cabildo tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a los ediles para celebrar las sesiones de cabildo, a través del secretario del ayuntamiento;
- II. Presidir las sesiones de cabildo;
- III. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del cabildo en los términos de este ordenamiento;
- IV. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en cabildo, mediante la autorización del orden del día;
- V. Ordenar el desalojo del recinto del cabildo de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el orden, con auxilio de la fuerza pública si resulta necesario;
- VI. Llamar al orden a los integrantes del cabildo cuando en sus intervenciones se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales;
- VII. Resolver las mociones de suspensión de la discusión de un asunto que se presenten;
- VIII. Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión;
- IX. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- X. Resolver las mociones de procedimiento que se formulen por los ediles;
- XI. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;
- XII. Someter los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos y hayan concluido las rondas de oradores; y
- XIII. En general, tomar las medidas necesarias, durante la celebración de las sesiones, para proveer al cumplimiento de la ley, de este reglamento y de los acuerdos de cabildo.

Artículo 7. Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, el síndico y los regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que éste acuerde las resoluciones pertinentes.

Artículo 8. El secretario del ayuntamiento será designado, a propuesta del presidente municipal en la primera sesión ordinaria de cabildo. En sus faltas temporales, será sustituido por el servidor público municipal que designe el ayuntamiento.

Artículo 9. El secretario del ayuntamiento deberá estar presente durante la celebración de las sesiones de cabildo, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular el proyecto de orden del día de las sesiones, en atención a los asuntos que conforme a las disposiciones de este reglamento deban agendarse;
- II. Tomar lista de asistencia y verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
- III. Levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente, y legalizándola con su firma;
- IV. Dar lectura al acta de la sesión anterior, solicitando la dispensa de lectura que, en su caso resulte procedente;
- V. Ser el conducto para presentar ante el cabildo los proyectos de resolución e integrar el expediente que corresponda;
- VI. Compilar las resoluciones dictadas por el cabildo;
- VII. Disponer de las cintas que contengan las grabaciones de las sesiones de cabildo en los términos de este reglamento;
- VIII. Certificar el libro de actas y los actos del cabildo;
- IX. En general, aquellas que el presidente municipal, el cabildo, las leyes y los reglamentos le concedan.

CAPÍTULO II

De las Sesiones

Artículo 10. El cabildo sesionará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y este reglamento. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes, y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas.

Artículo 11. Para que las sesiones de cabildo sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el presidente municipal.

Artículo 12. El cabildo sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, para tratar los asuntos de su competencia, conforme al acuerdo que para tal efecto emita el cabildo.

Artículo 13. 1. Podrán celebrarse las sesiones extraordinarias de cabildo que se estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente, o lo pidiere al presidente municipal alguno de los ediles.

2. Cuando se celebren sesiones fuera de la sala de cabildo tendrán el carácter de extraordinarias, salvo que se convoque a sesión solemne.

Artículo 14. 1. El cabildo se reunirá en sesión solemne sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando deba rendirse el informe anual respecto del estado que guarda la administración pública municipal;
- II. Cuando deba instalarse el ayuntamiento entrante; o,
- III. Cuando así lo determine el propio cabildo, en atención a la importancia del caso.

2. Estas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Artículo 15. 1. Sólo podrán celebrarse sesiones secretas a petición del presidente municipal o de la mayoría de los ediles, cuando existan elementos suficientes para ello, o en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los ediles o servidores públicos de la administración pública municipal;
- II. Cuando se traten asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio;
- III. Cuando refieran a comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al ayuntamiento los poderes legislativo, ejecutivo o judicial; o
- III. Cuando refieran a solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el ayuntamiento.

2. A las sesiones privadas sólo asistirán los ediles y el secretario del ayuntamiento; el acta que al efecto se levante seguirá el procedimiento de dispensa que refiere el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 16. 1. El recinto oficial del ayuntamiento es la sala de cabildo, ubicada dentro del palacio municipal.

2. Podrán celebrarse sesiones de cabildo en cualquier otro lugar del municipio, cuando haya sido declarado previamente recinto oficial; o en caso de extrema urgencia y no se pueda ocupar el recinto dentro del palacio municipal, siempre que se reúnan dos terceras partes de los ediles.

Artículo 17. 1. La sala de cabildo es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al recinto, salvo con permiso expreso del presidente municipal.

2. El público que asista a las sesiones de cabildo deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido alterar el orden, hacer ruido, faltar al respeto, proferir insultos o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o de los ediles.

3. El presidente municipal podrá ordenar el desalojo del recinto del cabildo, haciendo uso de la fuerza pública si resulta necesario.

Sección Primera

De la Convocatoria

Artículo 18. Para la celebración de las sesiones de cabildo, deberá convocarse previamente a los ediles por escrito, indicando la fecha y hora en que deberán desarrollarse, y en su caso, el recinto que haya sido declarado oficial.

Artículo 19. La convocatoria para celebrar las sesiones de cabildo, será expedida por el presidente municipal, a través del secretario del ayuntamiento, y notificada a los ediles.

Artículo 20. La convocatoria para celebrar las sesiones ordinarias y solemnes deberá notificarse a los interesados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y en cualquier tiempo para el caso de las sesiones extraordinarias, cuidando que la notificación sea hecha debidamente por escrito a todos los integrantes del cabildo.

Artículo 21. 1. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día, el que deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Presentación de iniciativas;
- IV. Presentación de informes o dictámenes de las comisiones municipales; y
- V. Asuntos generales, salvo el caso de sesiones extraordinarias y solemnes.

2. Para el caso de las sesiones solemnes, el orden del día contendrá solamente la lista de asistencia y declaración de quórum legal, así como los puntos relativos para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14.1 de este reglamento.

Artículo 22. Las sesiones de cabildo se desarrollarán con sujeción a la convocatoria y orden del día que hayan sido previamente acordados.

Sección Segunda

Del Inicio

Artículo 23. Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentran presentes los ediles en número suficiente para la declaración del quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por treinta minutos. Transcurrido este plazo sin reunirse el quórum legal, la sesión será diferida en los términos del artículo 27.1 de este reglamento, imponiéndose a los faltistas la sanción que corresponda, previa certificación del secretario del ayuntamiento de que fueron citados legalmente.

Artículo 24. Para resolver lo no previsto por este ordenamiento con relación al desarrollo de las sesiones, el presidente

municipal dispondrá de las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar la eficacia de los trabajos a cargo del cabildo.

Sección Tercera

De la Suspensión, Receso y Diferimiento

Artículo 25. 1. Instalada la sesión, sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

I. Cuando se retire algún edil, de manera que se disuelva el quórum legal para sesionar; o

II. Cuando el presidente municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por causa de fuerza mayor.

2. Cuando se suspenda una sesión de cabildo, el secretario del ayuntamiento hará constar en el acta la causa de la suspensión.

Artículo 26. Cuando se decrete la suspensión de una sesión se declarará un receso. La reanudación se hará, en lo posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El presidente municipal, por medio del secretario del ayuntamiento, convocará la reanudación de la sesión suspendida.

Artículo 27. 1. Convocada una sesión de cabildo en los términos fijados por este reglamento, sólo podrá diferirse en los casos siguientes:

I. Cuando, transcurridos treinta minutos, no se reúna el quórum legal para sesionar;

II. Cuando lo solicite la mayoría de los regidores mediante escrito dirigido al presidente municipal; o

III. Cuando el presidente municipal esté impedido para asistir a la sesión, en atención a las actividades propias de su investidura.

2. Cuando se difiera una sesión, el presidente municipal lo comunicará a los demás ediles, convocando, por medio del secretario del ayuntamiento, para celebrar la sesión dentro de los próximos cinco días hábiles a la fecha en que debía celebrarse.

Sección Cuarta

Del Acta

Artículo 28. 1. El secretario del ayuntamiento levantará acta sucinta de las sesiones, la que deberá contener los siguientes elementos:

I. Fecha, hora y lugar de la sesión, y hora de clausura;

II. Orden del día;

III. Certificación de la existencia de quórum legal;

IV. Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, fundamentos legales, disposiciones aprobadas y resultado de las votaciones; y

V. Relación de instrumentos agregados al apéndice.

2. De cada sesión se realizará grabación magnetofónica que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; la cinta que contenga la grabación formará parte del apéndice, de manera transitoria, y será destruida pasados seis meses de la fecha que el cabildo haya aprobado el acta respectiva; de este acto levantará acta circunstanciada el secretario del ayuntamiento.

Artículo 29. Las actas se levantarán en un libro debidamente empastado y foliado que contendrá hasta diez de ellas, con la certificación del secretario del ayuntamiento al final del tomo.

Artículo 30. 1. Las actas de cabildo serán leídas por el secretario del ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el ayuntamiento mediante acuerdo económico.

2. Las observaciones que los ediles formulen, serán asentadas por el secretario del ayuntamiento en el libro de actas.

Artículo 31. 1. Podrá dispensarse la lectura del acta si el secretario del ayuntamiento remite el proyecto a los ediles cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deba darle lectura.

2. En la sesión correspondiente, el secretario del ayuntamiento informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de la lectura, y enseguida se procederá a su aprobación en los términos del artículo anterior.

Artículo 32. Las actas de cabildo aprobadas deberán autorizarlas con su firma en todas sus hojas los ediles presentes en la sesión respectiva, así como el secretario del ayuntamiento.

Artículo 33. Con una copia del acta se formará un expediente, al que se agregarán los documentos y apéndices de los asuntos tratados en las sesiones de cabildo. Con los expedientes se formará un volumen cada semestre.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Edilicio de Cabildo

Sección Primera

Del Derecho de Iniciativa

Artículo 34. 1. El derecho de iniciar leyes o decretos, reglamentos, disposiciones administrativas y acuerdos compete a los ediles.

2. Los vecinos del municipio, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, podrán promover anteproyectos de iniciativa de reglamentos y disposiciones administrativas ante el cabildo, por medio del edil del ramo competente.

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto, reglamentos, disposiciones administrativas y acuerdos se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Turno a comisiones municipales;
- II. Dictamen de comisiones municipales;
- III. Análisis y discusión en el cabildo;
- IV. Votación; y
- V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la ley o este reglamento.

Artículo 36. Las iniciativas de ley o decreto, reglamentos, así como disposiciones administrativas de observancia general, deberán contener, en forma breve y concisa:

- I. El fundamento legal que precise la competencia municipal para legislar materialmente en la materia;
- II. Las razones en que se funden las propuestas de formación, reforma o abrogación;
- III. Los antecedentes que sirven de base a la propuesta;
- IV. Los elementos materiales y formales que sustenten la propuesta; y
- V. El articulado que se propone, dividido y estructurado según lo aconseja la técnica legislativa.

Artículo 37. 1. Las iniciativas deberán presentarse ante la secretaría del ayuntamiento, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria. El secretario del ayuntamiento procederá a integrar el expediente y enlistarlo en el orden del día de la sesión respectiva.

2. En caso de que una iniciativa sea recibida dentro del período que refiere el párrafo anterior, será agendada para su presentación en la siguiente sesión de cabildo.

Sección Segunda

Del Turno a Comisiones Municipales

Artículo 38. 1. Leída la iniciativa conforme al turno que le corresponda en el orden del día, el presidente municipal ordenará turnarla a la comisión municipal competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la sesión, a través de la secretaría del ayuntamiento.

2. En caso de urgencia u obviedad calificada por el voto de las dos terceras partes de los ediles presentes, el cabildo podrá dispensar el trámite en comisiones municipales, y se procederá de inmediato al análisis y discusión del expediente.

Sección Tercera

Del Dictamen de Comisiones Municipales

Artículo 39. Para fijar el sentido de la resolución de los asuntos turnados, el edil de la comisión municipal competente

elaborará un dictamen, conjuntamente con la secretaría del ayuntamiento y los directores de área respectivos, que deberá firmarlo el edil que dictamina.

Artículo 40. El dictamen deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de recepción en la comisión municipal;
- III. Nombre de quien presentó la iniciativa;
- IV. Relatoría de las actuaciones realizadas por la comisión municipal para normar su criterio al dictaminar;
- V. Motivos que formaron convicción en la comisión municipal para emitir su dictamen en el sentido propuesto;
- VI. Fundamentos legales del dictamen; y
- VII. Puntos de acuerdo.

Artículo 41. 1. Las comisiones municipales deberán rendir al cabildo el dictamen de los asuntos turnados para su análisis y discusión, en los plazos siguientes:

I. Los que tengan el carácter de reglamentos, iniciativas de ley o decreto, así como disposiciones administrativas de observancia general: quince días naturales;

II. Los que tengan el carácter de presupuesto de egresos: cuarenta y cinco días naturales, sin que el plazo exceda la fecha de presentación ordenada por la Ley Orgánica del Municipio Libre;

III. Los que tengan el carácter de disposiciones administrativas de alcance particular, deberán rendirse en la próxima sesión ordinaria de cabildo siguiente a la fecha de su presentación;

IV. Los que tengan el carácter de acuerdos serán resueltos de inmediato, salvo petición en otro sentido del presidente municipal o la mayoría de los ediles, caso en que el dictamen de las comisiones municipales deberá rendirse en la siguiente sesión inmediata a la fecha de su presentación.

2. A petición de la comisión municipal dictaminadora, el cabildo podrá autorizar, por una sola ocasión, la ampliación hasta por un plazo igual al original que refiere este artículo.

Artículo 42. 1. Los dictámenes deberán depositarse en la secretaría del ayuntamiento, acompañados del expediente que corresponda, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria para celebrar la sesión de cabildo en que deba discutirse.

2. De no presentarse el dictamen en el plazo que señala el párrafo anterior, la comisión municipal dictaminadora podrá presentarlo directamente en la sesión de cabildo, pero no podrá discutirse ni resolverse sino hasta la siguiente sesión.

Artículo 43. 1. Una vez depositado, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, la secretaría del ayuntamiento distri-

buirá copias simples del dictamen entre los ediles que no sean integrantes de la comisión dictaminadora, a más tardar el día de publicación de la convocatoria de la sesión de que se trate.

2. El secretario del ayuntamiento enlistará los asuntos dictaminados en el proyecto de orden del día.

Sección Cuarta

Del Análisis y Discusión en el Cabildo

Artículo 44. Para el inicio de los debates, el edil dará lectura al dictamen que haya elaborado, o una síntesis del mismo, y podrá formular, en su caso, las aclaraciones pertinentes.

Artículo 45. Leído el dictamen, el presidente municipal lo someterá a discusión en lo general y en lo particular de una sola vez, mediante una sola ronda de oradores.

Artículo 46. 1. Cuando un dictamen conste de más de diez artículos, se discutirá en lo general, mediante una sola ronda de oradores.

2. Aprobado el dictamen en lo general, se procederá a su discusión en lo particular.

3. De ser desechado el dictamen en lo general, no se entrará a la discusión en lo particular; en este caso, el cabildo podrá determinar, en votación nominal, si el asunto se tiene por concluido, o si se regresa a comisiones municipales para elaborar un nuevo dictamen.

Artículo 47. 1. La discusión en lo particular versará sobre los puntos que expresamente se hayan reservado los ediles; no podrá reservarse para su discusión en lo particular la totalidad del dictamen.

2. Al abrirse la discusión del dictamen en lo particular, el secretario del ayuntamiento registrará los nombres de los ediles con los puntos que se reservan; la discusión en lo particular seguirá el orden de los puntos reservados, independientemente del orden en el que se registren los solicitantes.

3. La discusión en lo particular de cada punto reservado se efectuará mediante una sola ronda de oradores.

Artículo 48. Si se propusieren enmiendas a un artículo, el autor de la iniciativa que se discute manifestará si está conforme con la modificación; en este caso, se discutirá el artículo enmendado, de lo contrario se discutirá tal como lo propuso su autor al principio. Sólo en caso de que el artículo fuere desechado, se discutirá la enmienda.

Artículo 49. Si se propusieren adiciones y las aceptara el autor de la iniciativa, se discutirán conjuntamente; en caso contrario, se discutirán las adiciones en la siguiente sesión.

Artículo 50. La discusión de los dictámenes no podrá suspenderse, en dado caso deberá reanudarse en la misma sesión, previo receso que se acuerde para la consulta de asesores o documentos.

Artículo 51. En los debates sólo se concederá el uso de la palabra hasta por tres ocasiones a un mismo edil por un lapso máximo de cuatro minutos cada uno de ellos, a excepción de los autores del dictamen, quienes podrán intervenir cuando lo deseen, mientras no declare el presidente municipal que el asunto esté agotado.

Artículo 52. Durante el debate, los ediles deberán guardar compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación el presidente municipal pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en discusión.

Artículo 53. Cuando los ediles fueren objeto de alusiones personales durante los debates, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la palabra, hasta por tres minutos.

Artículo 54. A petición del presidente municipal, los servidores públicos de la administración pública municipal podrán hacer uso de la voz para informar al cabildo respecto del asunto que se discuta.

Artículo 55. Terminada la ronda de oradores en el debate, el presidente municipal preguntará a los ediles si consideran que el asunto está suficientemente discutido, y si así fuere, lo declarará agotado, sometiéndolo a votación.

Sección Quinta

De la Votación

Artículo 56. 1. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple del número de ediles presentes en la sesión, salvo las que requieran mayoría calificada en los términos de la ley y este reglamento.

2. El secretario del ayuntamiento computará los votos y declarará el resultado de la votación.

Artículo 57. Serán aprobados por el cabildo mediante votación nominal las iniciativas de ley o decreto, los reglamentos, el presupuesto de egresos, el plan municipal de desarrollo y las disposiciones administrativas de observancia general. En todo caso, los ediles expresarán, en voz alta, su nombre y el sentido de su voto, a favor o en contra.

Artículo 58. Las disposiciones administrativas de alcance particular y los acuerdos se tomarán en votación económica, en cuyo caso los ediles que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y acto seguido lo harán quienes se manifiesten en contra.

Artículo 59. 1. La votación por cédula se tomará en los casos siguientes:

I. Cuando así lo soliciten el presidente municipal o la mayoría de los ediles; o

II. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los ediles o los servidores públicos de la administración pública municipal.

2. La votación por cédula se realizará en forma impersonal, mediante la manifestación del sentido del voto en boletas diseñadas para el efecto, las que serán destruidas una vez computado el resultado de la votación.

Artículo 60. En caso de producirse empate en la votación por cédula, se repetirá la votación, y de persistir el empate, el presidente municipal hará uso del voto de calidad para decidir el resultado.

Artículo 61. 1. Los ediles estarán obligados a manifestar el sentido de su voto, a favor o en contra de la propuesta.

2. Las abstenciones que se registren se sumarán al sentido de la mayoría.

Artículo 62. 1. Si el dictamen fuere desechado, cualquier edil podrá proponer los términos en que deba resolverse el asunto, y entonces se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno quisiera hacer la proposición, volverá el dictamen a la comisión municipal dictaminadora para que lo presente reformado.

2. Si el dictamen presentado proviene de un segundo análisis de comisiones municipales y resulta desechado en lo general, el asunto se tendrá por desechado en forma definitiva.

Artículo 63. Cuando el cabildo no apruebe el dictamen en lo general de alguna iniciativa de ley o decreto, reglamento o disposición administrativa, no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio en el término de seis meses.

Artículo 64. Para que un dictamen se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular de la mayoría del cabildo.

Artículo 65. Aprobado el dictamen por el cabildo la resolución pasará al presidente municipal para su promulgación, y en su caso publicación mediante bando.

Sección Sexta

De las Resoluciones

Artículo 66. El cabildo ejercerá las atribuciones materialmente legislativas que le concede la ley, mediante la expedición

de resoluciones de naturaleza administrativa que desarrollen las atribuciones de su competencia.

Artículo 67. Las resoluciones de cabildo tendrán el carácter de:

- I. Iniciativas de ley o decreto;
- II. Reglamentos o decretos de reforma, derogación o abrogación;
- III. Presupuesto de egresos;
- IV. Disposiciones administrativas de observancia general;
- V. Disposiciones administrativas de alcance particular; y,
- VI. Acuerdos económicos.

Artículo 68. Tienen el carácter de iniciativas de ley o decreto las resoluciones que se emitan para proponer al congreso del Estado la formación de leyes, o su reforma, derogación o abrogación, así como las que refieran a la reforma o derogación de la Constitución Política del Estado.

Artículo 69. Los reglamentos son las resoluciones que con el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieren a persona determinada, y tienden a proveer al cumplimiento, ejecución o aplicación de las leyes que otorgan competencia municipal en cualquier materia para la mejor prestación de los servicios públicos municipales. Las resoluciones que los reformen, deroguen o abroguen tomarán la forma de decretos.

Artículo 70. El presupuesto de egresos es la disposición normativa municipal por virtud de la cual el ayuntamiento ejerce su autonomía hacendarla, en ejercicio del gasto público, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Ver.

Artículo 71. Son disposiciones administrativas de observancia general las resoluciones que con el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia transitoria, para la atención de necesidades de la administración pública municipal o de particulares.

Artículo 72. Son disposiciones administrativas de alcance particular las resoluciones que con el carácter de concretas, personales y de cumplimiento optativo, se dicten a petición de una persona o grupo de personas para la satisfacción de necesidades particulares.

Artículo 73. 1. Son acuerdos las resoluciones que, sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares y sin modificar el régimen de competencias de la autoridad municipal, tienen por objeto establecer la posición política, económica, social o cultural del ayuntamiento respecto de asuntos de interés público.

2. También tienen la naturaleza de acuerdos, las resoluciones que dicte el cabildo respecto del régimen interior del ayuntamiento, de trámite en el procedimiento edilicio de cabildo, así como en los casos previstos por la ley y este reglamento.

Artículo 74. 1. Los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

2. Con el propósito de que los vecinos del municipio conozcan las resoluciones que dicte el cabildo, la secretaría del ayuntamiento dispondrá que sean publicados en la tabla de avisos del palacio municipal e implementará lo necesario para su difusión.

3. Para efectos de notificación, la secretaría del ayuntamiento publicará las disposiciones administrativas de alcance particular en la tabla de avisos del palacio municipal por el término de treinta días, con la certificación de la fecha y hora en que haya sido fijada dicha resolución.

Artículo 75. La interpretación de los reglamentos y disposiciones administrativas se hará mediante acuerdo que dicte el cabildo, previa opinión de la comisión municipal de gobernación, reglamentos y circulares.

Sección Séptima

De la Reforma, Abrogación y Revocación

Artículo 76. Toda resolución que apruebe el cabildo sólo podrá ser reformada, abrogada o revocada, según sea el caso, por otra posterior que así lo declare expresamente, o porque contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, siempre que la resolución anterior sea de igual o menor jerarquía que la posterior.

Artículo 77. Las disposiciones administrativas de alcance particular y los acuerdos sólo podrán revocarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, entre los que deberá estar, invariablemente, el presidente municipal.

Artículo 78. 1. Las leyes aprobadas por el congreso del Estado cuyo ámbito espacial de validez sea el municipio de Boca del Río, podrán reformarse en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los trámites que refiere el artículo 35 de este reglamento y el proceso legislativo que dispone la Constitución Política del Estado.

2. Los reglamentos, el presupuesto de egresos y las disposiciones administrativas de observancia general expedidos por el cabildo podrán reformarse en cualquier tiempo, siempre que se cumpla con el trámite que refiere el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 79. No se podrán revocar las disposiciones administrativas de alcance particular y los acuerdos en la misma

sesión que se aprobaron, sino que se resolverá lo conducente en la ordinaria siguiente, expresándose en la convocatoria la resolución que se trate de revocar.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones Municipales

Artículo 80. 1. Las comisiones municipales son órganos integradas por regidores con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el funcionamiento del ayuntamiento, la prestación de los servicios públicos municipales y la administración pública municipal.

2. El ayuntamiento de Boca del Río tendrá las comisiones que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero podrá formar las de carácter permanente o transitorias que requiera, conforme a las necesidades del servicio público; en todo caso, actuarán y dictaminarán en forma unitaria o conjunta.

Artículo 81. En la primera sesión ordinaria el ayuntamiento distribuirá entre los ediles las comisiones municipales, a propuesta de integración del presidente municipal.

Artículo 82. 1. El presidente municipal podrá participar en todas las comisiones municipales que considere necesario. El síndico podrá adherirse a cualquiera de ellas cuando los asuntos que se traten involucren los intereses de la hacienda pública del municipio.

2. Las comisiones municipales propondrán al cabildo los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender los ramos de la administración pública municipal, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

Artículo 83. 1. En ejercicio de sus atribuciones, las comisiones municipales actuarán con plena autoridad para requerir por escrito a los servidores públicos de la administración pública municipal la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

2. Los servidores públicos de la administración pública municipal estarán obligados a rendir a las comisiones municipales la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia, salvo que por disposición de la ley deban guardarla en reserva o secrecía. Igualmente, deberán comparecer ante las comisiones municipales cuando sean citados por acuerdo de estas, con el objeto de brindar orientación y asesoría respecto de los asuntos que sean del conocimiento de la comisión municipal interesada.

Artículo 84. Las comisiones municipales actuarán con plena libertad en los trabajos de análisis, discusión y resolución de los asuntos que les sean turnados, sin más limitación que el plazo a que están sujetos para rendir los dictámenes al cabildo.

Artículo 85. Las comisiones municipales deberán rendir al cabildo, en forma cuatrimestral, un informe por escrito de sus trabajos.

CAPÍTULO V

Del Protocolo

Artículo 86. En las sesiones de cabildo, el presidente municipal ocupará su lugar al centro y el secretario del ayuntamiento a su derecha, el síndico y los regidores ocuparán sus lugares alternativamente.

Artículo 87. Cuando se trate de la asistencia del gobernador del Estado a alguna sesión de cabildo, el presidente municipal nombrará dos comisiones transitorias, encabezada cada una de ellas por uno de los ediles que la integren, para que la primera lo acompañe al recinto de la sala de cabildo, y la otra lo acompañe cuando se retire.

Artículo 88. En el recinto de la sala de cabildo, el gobernador del Estado tomará asiento al centro y el presidente municipal tomará asiento al lado derecho del gobernador. Si asistiere el presidente de la República o su representante, ocupará su lugar al centro, tomando asiento a la derecha el gobernador y a la izquierda el presidente municipal. Para los demás invitados, se reservarán lugares especiales.

Artículo 89. Al entrar al recinto el presidente de la república, el gobernador del Estado, el presidente de la República o su representante, los presentes se pondrán de pie, y cuando salgan harán lo mismo.

Artículo 90. En la sesión de instalación del ayuntamiento y en las solemnes, los ediles deberán asistir vestidos de manera formal, de preferencia de color oscuro.

CAPÍTULO VI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 91. El edil que sin previo aviso o causa justificada falte a cualquier sesión, podrá ser sancionado con una multa equivalente de tres a cinco días de su salario integrado; si la falta ocurre por tres sesiones dentro del plazo de tres meses, se procederá de acuerdo a lo estipulado por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 92. Los servidores públicos de la administración pública municipal que incurran en violaciones a este reglamento serán sancionados en los términos del artículo 153 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás normas aplicables.

Artículo 93. 1. Los ciudadanos que incurran en violaciones a este reglamento durante la celebración de las sesiones de

cabildo, serán sancionados con multa de tres a cinco días de salario mínimo general diario vigente en el municipio, sin perjuicio de la sanción penal que en su caso corresponda.

2. Los casos de reincidencia y el procedimiento a que debe sujetarse la imposición de las sanciones previstas por este artículo, serán resueltos en los términos del reglamento de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de Cabildo, de fecha seis de abril de dos mil uno.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Lic. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. C. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Lic. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. C. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. C. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. C. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Enfer. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Dr. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Lic. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Lic. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. Lic. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

folio 147

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, gestión y manejo integral de los residuos sólidos no peligrosos, comúnmente denominados basura, la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, así como las prohibiciones y obligaciones para los propietarios de inmuebles, habitantes, visitantes o transeúntes en el territorio municipal.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria a este reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás leyes y normas aplicables.

Sección Segunda

De la Competencia

Artículo 3. La administración del servicio de limpia pública municipal es competencia exclusiva del ayuntamiento de Boca del Río, la que se realiza a través de la dirección de limpia pública, bajo la supervisión del edil del ramo.

Artículo 4. El ayuntamiento efectuará el cobro de los derechos materia de este reglamento, conforme a lo dispuesto en el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río.

Sección Tercera

De las Obligaciones de los Habitantes

Artículo 5. Es obligación de todos los habitantes colaborar en el aseo del municipio, por lo tanto deberán:

I. Colocar la basura en bolsas que impidan que los desechos se dispersen generando con ello contaminación;